



Señores

JUZGADO OCHENTA Y UNO (81) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C.

E. S. D.

Proceso: Verbal sumario
Demandantes: Gabriel Eduardo Páez Parra
Marcela de la Cruz Páez Parra
María del Pilar Páez Parra
Demandado: BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.
Radicación: 2024-451

ASUNTO: Memorial descorre traslado excepciones de mérito

LUIS GABRIEL TIMANÁ CARDOZA, mayor de edad y vecino de Santiago de Cali D.E., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.151.945.632 de Cali, abogado en ejercicio y provisto de la Tarjeta Profesional No. 243.199 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este acto en mi calidad de Apoderado Judicial de los señores **GABRIEL EDUARDO PÁEZ PARRA, MARCELA DE LA CRUZ PÁEZ PARRA** y **MARÍA DEL PILAR PÁEZ PARRA** conforme el termino conferido para el efecto, me permito descorrer traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, de la siguiente manera:

OPORTUNIDAD

El 10 de septiembre de 2024, la parte demandada radicó ante su despacho contestación a la demanda, copiando de manera simultánea a este suscrito en representación de la parte actora. En ese orden de ideas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, el término de traslado de las excepciones de mérito formuladas por el apoderado de la demandada inició el 13 de septiembre de 2024 y vence el 17 de septiembre de 2024. Así las cosas, este pronunciamiento se presenta dentro del término procesal oportuno.

I. FRENTE A LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

El apoderado de la parte demandada solicita proferir sentencia anticipada, debido a que alega que se encuentra acreditada la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro conforme a lo consagrado en el artículo 1081 del Código de Comercio. No obstante, **NO** es cierto que haya operado el fenómeno prescriptivo, por las razones que en adelante se exponen:



1. Frente a la Prescripción.

El artículo 1081 del código de comercio establece:

“<PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”

1.1. Prescripción ordinaria:

El extremo demandado alega que, en este caso, operó el fenómeno prescriptivo de la acción ordinaria que se deriva del contrato de **Seguro de Vida Grupo Deudores No. 02 220 0000011242** en el que fungía como asegurado José Gabriel Páez (QEPD). Sin embargo, para el caso que nos ocupa es importante mencionar que **NO le es aplicable el término de la prescripción ordinaria**, como se explicará con mayor profundidad en el siguiente acápite (“1.2. Prescripción Extraordinaria”). Además, tampoco es cierto el supuesto afirmado por el apoderado de la pasiva de que ya se encuentra cumplida la prescripción ordinaria de la acción que se instauró.

Ahora bien, en gracia de discusión, si en este caso fuese aplicable la prescripción ordinaria de la acción derivada del contrato de seguro, como lo menciona el apoderado de la demandada, tampoco habría operado el fenómeno prescriptivo. Lo anterior, teniendo en cuenta la línea de tiempo en la que transcurrieron las actuaciones que derivaron en la presente acción judicial, así:

- El 15 de febrero de 2022 José Gabriel Páez falleció.
- En marzo de 2022, Gabriel Eduardo Páez Parra presentó reclamación verbal ante BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. solicitando la afectación del amparo de Vida Básico por el fallecimiento del señor José Gabriel Páez (QEPD).
- El 25 de marzo de 2022, BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. objetó la reclamación realizada por los demandantes.
- El 20 de diciembre de 2023, los demandantes presentaron solicitud de conciliación ante el Centro de Conciliación Justicia Alternativa para que BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. accediera al pago del amparo reclamado.
- El 2 de febrero de 2024 el Centro de Conciliación Justicia Alternativa expidió la Constancia de no Acuerdo No. 001409.



- La demanda instaurada por Gabriel Eduardo Páez Parra y otros, fue enviada a reparto judicial el 4 de abril de 2024, correspondiéndole a este despacho.

De acuerdo con lo anterior, se pasará a refutar los argumentos planteados por el apoderado de la demandada y a explicar las razones por las cuales no se materializó la prescripción ordinaria en el caso bajo estudio. Esto con base en los siguientes argumentos:

- Teniendo en cuenta que el cómputo del término para *la prescripción ordinaria empieza a correr desde el momento en el que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que acción*, en este caso dicho término habría **iniciado el 15 de febrero de 2022, con el fallecimiento del asegurado José Gabriel Páez.**
- Sin embargo, con la presentación formal de la reclamación del amparo contratado en el mes de marzo de 2022, que dio origen a la objeción del 25 de marzo de 2022, se materializó la interrupción de la prescripción establecida en el inciso final del artículo 94 del Código General del Proceso. En ese entendido, cabe advertir que el nuevo cómputo de los dos años que se tenía para instaurar la presente acción inició nuevamente el 25 de marzo de 2022 y finalizaba el 25 de marzo de 2024.
- Ahora bien, el 20 de diciembre de 2023 mis representados, a través de este suscrito, presentaron solicitud de conciliación ante el Centro de Conciliación Justicia Alternativa, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022, esto es, agotar la conciliación extrajudicial previa a la presentación de la demanda, solicitud que se anexa a este escrito.
- En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 2220 de 2022, **presentada la solicitud de conciliación el 20 de diciembre de 2023 se entiende que con ella se suspendió el término de prescripción dentro del caso bajo estudio** hasta que se levantara el acta de no acuerdo, es decir, hasta el 2 de febrero de 2024. Quiere decir lo anterior que el término de prescripción estuvo suspendido durante 44 días.
- Bajo este escenario, suspendido el termino de prescripción por **44 días**, este tiempo debe ser sumado a la fecha inicial en el cual se materializaba la prescripción ordinaria, es decir, sumarle a los dos años que se tenía como extremo final (25 de marzo de 2024), dando como fecha final el **8 de mayo de 2024.**
- **Por consiguiente, dado que la demanda promovida por mis representados a través de este suscrito se presentó el 4 abril de 2024, es factible advertir que la acción judicial se inició dentro del término oportuno para su ejercicio. Lo anterior, teniendo en cuenta la**



interrupción y posterior suspensión del término de prescripción con ocasión a la solicitud de conciliación extrajudicial.

Lo anterior conlleva a solicitar al despacho que desestime las pretensiones hechas por el apoderado de la parte pasiva, y, por ende, niegue su solicitud de sentencia anticipada dentro de esta litis.

1.2. Prescripción extraordinaria:

En el caso que nos ocupa, mis representados se encuentran dentro del rango de los **terceros interesados**, en su calidad de herederos del causante, y por ello, les asiste interés económico para reclamar el amparo del contrato de **Seguro de Vida Grupo Deudores No. 02 220 0000011242**, pues tal beneficio comporta un **interés indirecto y secundario** respecto del interés principal que el asiste al banco. Puesto que el banco ostenta el interés asegurable principal, es el beneficiario del seguro.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia del 15 de diciembre de 2008 (M.P. Jaime Alberto Arrubla) reiteró que los terceros interesados (herederos, conyuges) pueden exigir a la aseguradora para que pague lo adeudado a quien corresponde, como se logra evidenciar en el siguiente extracto, a saber:

“(...) Con todo, como el principio de la relatividad de los contratos no es absoluto, en consideración a que la ejecución o inejecución de un negocio jurídico puede beneficiar o afectar indirectamente otros patrimonios, se tiene aceptado que los terceros interesados se encuentran facultados para velar por la suerte del mismo. Es el caso, entre otros, del cónyuge sobreviviente o de los herederos del asegurado, inclusive del socio o vocero de una sociedad, cuya vida estaba amparada, quienes en defensa de la sociedad conyugal, de la herencia o del patrimonio social, pueden exigir a la aseguradora que pague lo que debe y a quien corresponde (...)”¹⁶.

Extracto sentencia del 15 de diciembre de 2008 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, M.P. Jaime Alberto Arrubla

De esta manera, siendo mis representados, en su calidad de herederos del asegurado, terceros ajenos al contrato de seguro suscrito entre BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. y José Gabriel Páez (q.e.p.d.), tendiendo como beneficiario al Banco BBVA Colombia S.A., les asiste interés para solicitar la afectación del amparo asegurado y, por consiguiente, en lo concerniente al tema prescriptivo estipulado en el artículo 1081 del Código de Comercio, les resulta aplicable la prescripción extraordinaria, por no ser partes en el contrato de seguro. Lo anterior, en tanto que este término de prescripción corre contra toda clase de personas.

El término de cinco años de la prescripción extraordinaria empieza a computarse a partir del momento en que nace el respectivo derecho, que para el caso que nos ocupa **corresponde a la fecha del fallecimiento del asegurado José Gabriel Páez (q.e.p.d.), es decir, el 15 de febrero de 2022.** De



acuerdo con lo anterior, el término de prescripción extraordinaria de las acciones derivadas del contrato para mis representados iría hasta el **15 de febrero de 2027**.

Por consiguiente, en el presente caso la demanda fue presentada oportunamente, pues para el 4 de julio de 2024 no había operado el término de prescripción extraordinaria.

2. Frente a la Nulidad del Contrato por reticencia:

Teniendo en cuenta que el contrato de seguros fue suscrito el 20 de noviembre de 2018, la prescripción extraordinaria le operó a la compañía de seguros el 20 de noviembre de 2023, razón por la cual, no podría, de ninguna manera, alegar por vía de acción o excepción la reticencia del asegurado al momento de celebrar el contrato.

Sin que implique la aceptación de que exista una supuesta reticencia en este caso, lo anterior quiere decir que la demandada BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. no puede fundamentar el no pago de su obligación condicional del contrato de seguros en que el señor José Gabriel Páez (QEPD) fue reticente al momento de suscribir el contrato de seguros, pues la aseguradora tenía hasta el 20 de noviembre de 2023 para perseguir por vía judicial la declaratoria de nulidad relativa del contrato de seguros con fuente en la presunta reticencia en la que apoya su incumplimiento contractual. Lo anterior, reitero, sin que se esté aceptando que exista una supuesta reticencia del asegurado frente al contrato de seguro objeto de este proceso.

En este orden de ideas, al no estar el contrato de seguro No. 02 220 0000011242 afectado por ningún vicio del consentimiento, BBVA Seguros de Vida S.A. tiene la obligación de cumplir con sus obligaciones contractuales y debe pagar al Banco BBVA Colombia S.A. el saldo insoluto de la obligación financiera que adquirió José Gabriel Páez (QEPD) con esta entidad bancaria. Asimismo, la demandada debe pagar la suma restante o sobrante del valor asegurado a mis representados, en su calidad de herederos de José Gabriel Páez (QEPD).

2.1. No hay reticencia porque no se probó el cumplimiento del deber de información:

Para este caso concreto, la demandada BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. no realizó ningún tipo de examen médico al señor José Gabriel Páez (QEPD) al momento de la suscripción del contrato de seguro, ni tampoco revisó su historial clínico para efectos de comprobar qué preexistencias presentaba el asegurado que pudieran llevar a la compañía aseguradora a abstenerse de suscribir el contrato, o establecer condiciones más onerosas al asegurado. Es por ello que la compañía aseguradora no podía fundamentarse en la presunta reticencia de José Gabriel Páez (QEPD) para abstenerse de pagar el valor asegurado por el amparo de vida.

Incluso, si el crédito se tomó en el Banco, es muy probable que el deber de información del funcionario del banco fuera mínimo, o que el mismo servidor de la entidad financiera hubiere sido el que diligenció el formulario de declaración de asegurabilidad.



Por todo lo anterior, de manera respetuosa, elevamos a usted la siguiente:

II. SOLICITUD DE PRUEBAS

- Documentales:

1. Certificación de la fecha de solicitud de conciliación, expedida por el centro de Conciliación de Justicia Alternativa.

- Documentales que ya fueron aportadas con la demanda inicial:

1. Copia del correo donde consta la fecha de radicación de la solicitud de conciliación presentada por mis representados.

- Dictamen Pericial:

En virtud de lo señalado en el artículo 228 del Código General del Proceso, a efectos de surtir la contradicción del dictamen pericial presentado dentro del proceso de la referencia por la parte demandada, solicito se sirva citar al perito, para que comparezca a audiencia en la fecha y hora que señale el despacho, a efectos de interrogarle sobre su idoneidad e imparcialidad y, en general, sobre el contenido del dictamen rendido.

III. ANEXOS

Los documentos relacionados en el acápite de pruebas solicitadas.

Con el acostumbrado respeto,

LUIS GABRIEL TIMANÁ CARDOZA
C.C. 1.151.945. 632 de Cali (V)
T.P 243.199del C.S de la Judicatura
Apoderado Judicial
ltimana@btllegallgroup.com



Mónica Arenas <resolucion2@btllegalgroup.com>

Re: Solicitud de conciliacion extrajudicial en derecho_ GABRIEL EDUARDO PÁEZ PARRA y Otros vs BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

1 mensaje

Luis Gabriel Timana <ltimana@btllegalgroup.com>

16 de enero de 2024, 8:18 a.m.

Para: CENTRO DE CONCILIACION JUSTICIA ALTERNATIVA <centro.justicialalternativa@gmail.com>

CC: Jorge Armando Lasso Duque <jlasso@btllegalgroup.com>

CCO: jpcano@btllegalgroup.com

Buenos días,

Dando alcance al correo anterior, de ser posible solicitamos que la diligencia se adelante de manera virtual.

Quedamos atentos a sus respuestas y el correspondiente Link de ingreso a la diligencia.

Muchas gracias,

--

Luis Gabriel Timana Cardoza

Abogado

BTL Legal Group

[Avenida 6 A Norte No. 25N-22 Piso 3](#)

Edificio Nexxus XXV

Teléfono (2) 668 6611 - (2) 896 4672

Teléfono Movil 3165205149

ltimana@btllegalgroup.com

Santiago de Cali - Colombia

El lun, 15 ene 2024 a la(s) 4:47 p.m., CENTRO DE CONCILIACION JUSTICIA ALTERNATIVA (centro.justicialalternativa@gmail.com) escribió:

Buenas tardes

Esta Audiencia se va a realizar presencial o virtual??

El mié, 20 dic 2023 a las 11:16, Luis Gabriel Timana (<ltimana@btllegalgroup.com>) escribió:

Buenos días,

Señores:

CENTRO DE CONCILIACIÓN JUSTICIA ALTERNATIVA

Santiago de Cali – Valle del Cauca

El suscrito abogado **Luis Gabriel Timana Cardoza**, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte convocante, nos permitimos radicar ante esta entidad **SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO**, donde obra como parte convocada la sociedad **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.S.** La solicitud se realiza cumpliendo todos los lineamientos establecidos por el centro de conciliación.

Se anexa en formato PDF:

- Solicitud de conciliación
- Recibo de pago.
- Pruebas y anexos.
- Formatos de solicitud de conciliación diligenciados
- Cédulas por ambos lados de los convocantes
- Poder
- Documentos de identificación del apoderado.

Se anexa en formato Word:

- Solicitud de conciliación

La factura se puede realizar a nombre de:

BTL LEGAL GROUP, identificado con NIT. No. 900708572-6, Dirección: [Avenida 6 A Norte # 25N- 22 Piso 3 Ed. Nexxus 25- Cali](#), Teléfono: (602) 6686611 y correo electrónico: contacto@btllegalgroup.com (Se anexa RUT).

--

Luis Gabriel Timana Cardoza

Abogado

BTL Legal Group

[Avenida 6 A Norte No. 25N-22 Piso 3](#)

Edificio Nexxus XXV

Teléfono (2) 668 6611 - (2) 896 4672

Teléfono Movil 3165205149

ltimana@btllegalgroup.com

Santiago de Cali - Colombia



--

Quedo atenta

ANDREA MENESES C
Asistente Administrativa
Centro de conciliación Justicia Alternativa
Carrera 5 No. 3-39 Barrio San Antonio - Cali
Teléfono 8921470

--

Luis Gabriel Timana Cardoza

Abogado

BTL Legal Group

[Avenida 6 A Norte No. 25N-22 Piso 3](#)

Edificio Nexxus XXV

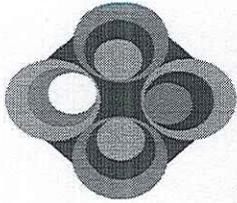
Teléfono (2) 668 6611 - (2) 896 4672

Teléfono Movil 3165205149

ltimana@btlllegalgroup.com

Santiago de Cali - Colombia





Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA

VIGILADO Y AUTORIZADO POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
Resolución No.1999 del 17 de Julio de 2007

AUDIENCIA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN DERECHO

CONSTANCIA ACLARATORIA Y CERTIFICACION No. 001409

LUGAR : Santiago de Cali.
FECHA : 13 de septiembre de 2024
HORA : 10:00 a.m.

El **Centro de Conciliación Justicia Alternativa**, se permite certificar que el Suscrito Abogado Luis Gabriel Timana Cardoza, por medio de correo electrónico remitido al Centro de Conciliación el día 20 de diciembre de 2023, siendo las 11:16 a.m., solicitud de Conciliación extrajudicial en derecho de **GABRIEL EDUARDO PÁEZ PARRA y Otros vs BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A**, pero teniendo en cuenta que el Centro de Conciliación ya se encontraba en Vacancia Judicial desde el día 19 de Diciembre de 2023, hasta el 15 de enero de 2024, la misma fue recibida con la respectiva fecha de inicio de labores.

También se permite aclarar que la fecha de la audiencia y respectiva radiación de la constancia de no acuerdo No. 001409, fue el 02 de febrero de 2024

DIRECTOR

NOMBRE : ANGEL MARIA TAMURA K
CEDULA : 16.620.111 de Cali
T.P. No. : 145.495 del C.S.J.

Solicitud de conciliación extrajudicial en derecho_ GABRIEL EDUARDO PÁEZ PARRA y Otros vs BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

4 mensajes

Luis Gabriel Timana <ltimana@btlllegalgroup.com>

20 de diciembre de 2023, 11:16

Para: centro.justicialalternativa@gmail.com

Cc: Jorge Armando Lasso Duque <jlasso@btlllegalgroup.com>

Buenos días,

Señores:

CENTRO DE CONCILIACIÓN JUSTICIA ALTERNATIVA

Santiago de Cali – Valle del Cauca

El suscrito abogado **Luis Gabriel Timana Cardoza**, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte convocante, nos permitimos radicar ante esta entidad **SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO**, donde obra como parte convocada la sociedad **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.S.** La solicitud se realiza cumpliendo todos los lineamientos establecidos por el centro de conciliación.

Se anexa en formato PDF:

- Solicitud de conciliación
- Recibo de pago.
- Pruebas y anexos.
- Formatos de solicitud de conciliación diligenciados
- Cédulas por ambos lados de los convocantes
- Poder
- Documentos de identificación del apoderado.

Se anexa en formato Word:

- Solicitud de conciliación

La factura se puede realizar a nombre de:

BTL LEGAL GROUP, identificado con NIT. No. 900708572-6, Dirección: Avenida 6 A Norte # 25N- 22 Piso 3 Ed. Nexus 25- Cali, Teléfono: (602) 6686611 y correo electrónico: contacto@btlllegalgroup.com (Se anexa RUT).

--

Luis Gabriel Timana Cardoza

Abogado

BTL Legal Group

Avenida 6 A Norte No. 25N-22 Piso 3

Edificio Nexus XXV

Teléfono (2) 668 6611 - (2) 896 4672

Teléfono Movil 3165205149

ltimana@btlllegalgroup.com

Santiago de Cali - Colombia

3 adjuntos

-  20230313_Solicitud Conciliación_ Gabriel Paez _(Radical Centro Conciliacion).docx
195K
-  20231220_Solicitud Conciliación_ Gabriel Paez _(Radical - Centro Conciliacion).pdf
18031K
-  20230919_14909787305_RUT_ACTUAL_BTL[1].pdf
545K

CENTRO DE CONCILIACION JUSTICIA ALTERNATIVA

<centro.justicialalternativa@gmail.com>

Para: Luis Gabriel Timana <ltimana@btlegalgroup.com>

Cc: Jorge Armando Lasso Duque <jlasso@btlegalgroup.com>

15 de enero de 2024,

16:47

Buenas tardes

Esta Audiencia se va a realizar presencial o virtual??

[El texto citado está oculto]

--

Quedo atenta

ANDREA MENESES C

Asistente Administrativa

Centro de conciliación Justicia Alternativa

Carrera 5 No. 3-39 Barrio San Antonio - Cali

Teléfono 8921470

Luis Gabriel Timana <ltimana@btlegalgroup.com>

16 de enero de 2024, 8:18

Para: CENTRO DE CONCILIACION JUSTICIA ALTERNATIVA <centro.justicialalternativa@gmail.com>

Cc: Jorge Armando Lasso Duque <jlasso@btlegalgroup.com>

Buenos días,

Dando alcance al correo anterior, de ser posible solicitamos que la diligencia se adelante de manera virtual.

Quedamos atentos a sus respuestas y el correspondiente Link de ingreso a la diligencia.

Muchas gracias,

--

Luis Gabriel Timana Cardoza

Abogado

BTL Legal Group

Avenida 6 A Norte No. 25N-22 Piso 3

Edificio Nexxus XXV

Teléfono (2) 668 6611 - (2) 896 4672

Teléfono Movil 3165205149

ltimana@btlegalgroup.com

Santiago de Cali - Colombia



[El texto citado está oculto]

CENTRO DE CONCILIACION JUSTICIA ALTERNATIVA

<centro.justicialalternativa@gmail.com>

Para: Luis Gabriel Timana <ltimana@btlegalgroup.com>

19 de enero de 2024,
16:03

Buenas tardes

Envio recibido convocado

[El texto citado está oculto]



**981093-CITACION_AUDIENCIA_DE_CONCILIACION_VIRTUAL_BBVA_
SEGUROS_DE_VIDA_COLOMBIA_SA.pdf**

16142K